

Proyecto de ley número 134 de 2003 Senado, 155 de 2003 Cámara, "por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas".

Proyecto de ley 140 de 2003 Senado, 166 de 2003 Cámara, "por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 797 de 2003".

Proyecto de ley número 175 de 2003 Cámara, 144 de 2003 Senado, "por la cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002".

Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara, "por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones".

Proyecto de ley número 046 de 2003 Cámara, 123 de 2003 Senado, "por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política (se crea la Sección de Contabilidad de la Cámara de Representantes)".

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Sabas Pretelt de la Vega.*



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 3596 DE 2003

(diciembre 12)

*por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos de la Superintendencia Bancaria de Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades consagradas en la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en la Ley 4ª de 1992 y en desarrollo de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Los empleados públicos de la Superintendencia Bancaria de Colombia, continuarán gozando del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, a los pensionados de la Superintendencia Bancaria de Colombia se les aplica el Régimen de Seguridad Social Integral establecido en la citada ley, conservando los derechos legalmente adquiridos.

Se tendrán como derechos legalmente adquiridos en esta materia las situaciones jurídicas consolidadas, es decir las que se hayan causado o ingresado al patrimonio del pensionado, las cuales no podrán ser afectadas.

Artículo 2°. El Fomento al Ahorro que venía cancelando la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub, y que fue asumido en virtud de lo dispuesto por la Ley 795 de 2003, por la Superintendencia Bancaria, a los empleados públicos pertenecientes a la Superintendencia Bancaria de Colombia, será pagado por esta Superintendencia y formará parte de la asignación básica mensual.

Artículo 3°. Los empleados públicos de la Superintendencia Bancaria de Colombia, tendrán derecho al pago de una prima adicional en junio y diciembre de cada año, equivalente al valor de la asignación básica. Igualmente, tendrán derecho al pago de un auxilio educativo anual y un auxilio de alimentación mensual.

El auxilio educativo será de \$207.400 por cada hijo. Dicho valor se pagará una vez al año y se reajustará anualmente con el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE el año inmediatamente anterior.

El auxilio de alimentación será de \$3.700 por cada día hábil efectivamente laborado y se reajustará anualmente con el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE del año inmediatamente anterior. No se tendrá derecho a este auxilio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones.

El auxilio de alimentación que aquí se regula es incompatible con el auxilio de alimentación de que gozan los demás empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Artículo 4°. El salario mensual base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y el salario mensual base de liquidación de las pensiones, son los mismos señalados para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Los factores salariales que constituyen estas bases son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994 o normas que lo modifiquen.

Artículo 5°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el sistema salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto. En concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

#### DECRETO NUMERO 3600 DE 2003

(diciembre 15)

*por el cual se amplía el plazo para la inscripción de la cartera hipotecaria de los establecimientos de crédito en el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria, FRECH.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso primero del numeral 2 del artículo tercero del Decreto 2670 de 2000, modificado por los Decretos 1163 de 2001, 2868 de 2001 y 3174 de 2002, quedará así:

2. "Inscripción y franja de tasa de interés. Los establecimientos de crédito podrán inscribir en el FRECH hasta el 31 de diciembre de 2004, su cartera registrada al 31 de diciembre de 2000, total o parcialmente, de acuerdo con los siguientes criterios:"

Artículo 2°. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 3597 DE 2003

(diciembre 12)

*por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2003, fijase la siguiente escala de asignación básica para los empleos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes contemplados en la Ley 5ª de 1992 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Grado	Asignación Básica
01	643,475
02	723,629
03	787,150

#### CONVOCATORIA PUBLICA Nº 09 DE 2003

Municipio de San Cayetano (Cundinamarca)

**OBJETO:** Construcción del acueducto vereda Quebradas y Boca de Monte, municipio de San Cayetano, Cundinamarca

**PARTICIPANTES:** De acuerdo con lo estipulado en la Ley 80 de 1993, artículos 2º, 24 y Decreto 2170 de 2002, artículo 14, invita a las entidades estatales Administradoras Públicas Cooperativas, que estén inscritas, calificadas y clasificadas en el RUP y registradas en la Superintendencia de Economía Solidaria, que posean capacidad jurídica, administrativa, operacional, financiera y experiencia específica para la ejecución del proyecto objeto de la presente convocatoria.

**PRESUPUESTO OFICIAL:** \$134'000.000.00.

**FECHA DE APERTURA:** 20 de diciembre de 2003.

**FECHA DE CIERRE:** 23 de diciembre de 2003.

**EVALUACION:** Se hará teniendo en cuenta el cumplimiento de los aspectos legales, experiencia, idoneidad técnica y demás aspectos establecidos en los Términos de Referencia.

**TERMINOS DE REFERENCIA:** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2170 de 2002, se informa que los Términos de Referencia podrán ser consultados gratuitamente en la Secretaría del Despacho por un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la presente publicación.

ALCALDE MUNICIPAL